



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2022-00092-00
Demandante: Adriana Santacruz López y otros.
Demandado: Remisiones Y Traslados Divino Niño S.A.S y otros.

Auto: Declara impedimento.

Mocoa, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a este despacho señalar agendar la audiencia inicial corolario de haberse integrado en debida forma el contradictorio y trabado la listis, sin embargo, se da a conocer que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, a través de auto del día 19 de abril de 2023, abrió investigación disciplinaria en contra del suscrito juez titular de este despacho, en respuesta a la queja disciplinaria presentada ante dicha autoridad por el abogado Gustavo Valencia Osorio, quien funge como apoderado de una de las partes en este asunto. La providencia en cita fue emitida en el marco del proceso disciplinario con radicado 2023-00170-00, que me fue notificada el día 21 de abril del año en curso.

En tal virtud se advierte que en este asunto se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del Art. 141 del CGP., aplicable a dicha materia según lo pregona el Art. 140 ídem.

Se considera:

El Art. 140 previamente citado prevé:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Tal como lo pregona la norma anteriormente citada, es el Art. 141 de la misma codificación en donde se enmarcan las causales de recusación que a su vez le permiten al juez, a motu proprio, declararse impedido cuando advierta que en el asunto sometido a su escrutinio sobrevino una circunstancia que, por encontrarse descrita en dicha norma, lo obliga a apartarse de su conocimiento, con el fin último de salvaguardar las garantías de imparcialidad e independencia.

En tal sentido, el supuesto fáctico ubicado en el numeral 7 del artículo en comento, faculta al juez para impedirse cuando:

“(...) alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se

refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De lo anterior se sigue que para que se configure la hipótesis de impedimento en cita deben confluir los siguientes requisitos:

1. Denuncia penal o queja disciplinaria en contra del juez, proveniente del apoderado, la parte, etc.
2. Que la actuación criminal o disciplinaria verse sobre hechos ajenos al proceso donde sea invocada como motivo del impedimento.
3. Que el juez haya sido vinculación a la investigación.

Caso concreto

Previo a abordar el asunto materia de esta providencia, es dable memorar que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del día 28 de octubre de 2022, se pronunció frente a la recusación instada en este proceso por el abogado Gustavo Valencia Osorio, con motivo de la causal séptima en estudio, corolario de la queja disciplinaria que otrora instó en contra del suscrito juez, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño. En esa oportunidad la magistratura decidió su rechazo, en respuesta a que encontró que el abogado en cuestión realizó actuaciones previas a la recusación, lo cual proscribe el Art. 142 del CGP.

Lo anterior para aludir que la causal de impedimento que se anunció como configurada en esta oportunidad obedece a hechos distintos a los conocidos previamente por la magistratura, en tanto que versan sobre una actuación disciplinaria posterior.

En ese orden, está acreditado que quien promovió la queja disciplinaria funge actualmente como apoderado de la parte demandada en este asunto y que dicha actuación dio paso a que el día 19 de abril de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, emitiera la providencia de apertura de la investigación. Así pues, los motivos expuestos son suficientes para concluir que los requisitos de la iterada causal de impedimento han quedado acreditados en este trámite, a los cuales se agrega que formando parte aquella de los requisitos de carácter objetivo, su sola configuración obliga a este despacho a decidir en ese sentido.

En tal virtud, se remitirá este asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que adopte la decisión correspondiente, ello ante la ausencia en este circuito judicial de otro juzgado de la especialidad civil.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Declarar que el suscrito juez se encuentra impedido para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que adopte la decisión correspondiente en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c85d2eab78883abd0fe2520f89f1e612e5b1e0df8cd0545e4c21f15cfb69948**

Documento generado en 01/06/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>